

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 058

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sala de Decisión Nº 6

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELISEO LOMBANA MONTIEL Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
EXPEDIENTE: 50001-33-33-009-2019-00267-01
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 13 de diciembre de 2019, por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por medio del cual se rechazó de plano la demanda por caducidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda

En ejercicio del medio de control de reparación directa, el día 15 de agosto de 2019¹, la señora Olinda Alvis Pineda y el señor Eliseo Lombana Montiel, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Yeferson Esteban, Jimmy Alexander, Cristian David, Jhonatan Stiven y Yitzel Stephanny Lombana Alvis, presentaron demanda en contra de la Nación – Rama Judicial, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y extracontractual con ocasión al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por la pérdida y posterior omisión en la inmovilización del vehículo de servicio público tipo camión, marca Dodge

¹ Según consta en el acta de reparto a folio 171 del cuaderno 1 de expediente físico; o página 178, cuaderno 1 de expediente digitalizado.

Feng, línea Duolika, modelo 2012, placa THY 029, pese a haberse denunciado previamente el hurto y la falsedad en que se incurrió para sustraer el vehículo del parqueadero.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitaron se condene al pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, así como por la pérdida de oportunidad derivada de la interrupción abrupta de su medio de sustento.

1.1. Hechos:

Relató la parte actora², que en virtud de un proceso ejecutivo iniciado por el señor Eliseo Lombana Montiel³, el 10 de diciembre de 2013, el Juzgado Promiscuo de Puerto Rico Meta ordenó el embargo del vehículo por el que se demanda, dentro del proceso con N° 2013-00047-00; por lo que el 12 de marzo de 2014 fue inmovilizado y llevado al parqueadero *Storage and Parking SAS* de la ciudad de Villavicencio, establecimiento autorizado por la Rama Judicial para la guarda de vehículos inmovilizados.

El 27 de marzo de 2015, el referido Juzgado informó al parqueadero *Storage and Parking SAS*, acerca de la terminación y el levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo mediante auto del 18 de marzo de 2015, disponiendo así mismo la entrega del vehículo a su nuevo tenedor, el señor Eliseo Lombana Montiel.

En petición del 16 de abril de 2015, el señor Lombana Montiel solicitó la cuenta de cobro por sus servicios al parqueadero *Storage and Parking SAS*, al no atenderse su pedimento, el 13 de mayo de 2015 se dirigió a las instalaciones del parqueadero a reclamar el camión; no obstante, allí se le informó que el vehículo no se encontraba en esa sede, debiendo desplazarse a la sede administrativa para recibir información, indicándosele una dirección que no existía.

Indagando acerca del paradero de su automotor, conoció que se le había expedido SOAT el 14 de septiembre de 2014, bajo la póliza N° 29801833 de Seguros del Estado, y realizado revisión técnico mecánica a nombre de la señora Piedad del Carmen Arboleda, en virtud de lo cual coligió que su

² Folios 2 a 8, cuaderno 1 de expediente físico; páginas 2 a 8, documento cuaderno 1 de expediente digitalizado.

³ Relacionado con el incumplimiento de negocios jurídicos frente a la adquisición del vehículo objeto de la demanda.

vehículo “*ha[bía] sido hurtado por el parqueadero Storage and Parking SAS en complicidad con altos entes del estado y se encontraba rodando por las vías colombianas*”⁴, señalando que para ese momento se encontraba vigente la medida cautelar de embargo.

Así, el 14 de mayo de 2015, se interpuso denuncia por hurto y falsedad en documento privado, en virtud de lo cual, la Fiscalía General de la Nación determinó que el vehículo había ingresado el 12 de marzo de 2014 y salido el 1 de septiembre de 2014, conforme al registro llevado por el establecimiento *Storage and Parking SAS*.

Posteriormente, ante la inactividad de la Fiscalía frente a su caso, el 7 de septiembre de 2016, el señor Eliseo Lombana solicitó impulso procesal, requiriendo que se emitiera orden de inmovilización del vehículo que llevaba alrededor de dos (2) años en circulación vial; en atención a su petición, la Fiscalía le informó que por orden de Policía Judicial del 7 de diciembre de 2015, se dispuso la inmovilización del referido camión.

Sin embargo, el 18 de octubre de 2016, se elevó petición ante el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que indicara las razones que habían impedido materializar la inmovilización del vehículo; recibiendo como respuesta el 30 de octubre de 2016, que al camión de placa THY 029, no le figuraban inmovilizaciones o asuntos pendientes.

El 16 de junio de 2017, el señor Joel Lombana Montiel, hermano del demandante, observó que el automotor transitaba entre Villa Rica y Puerto Tejada, en Valle del Cauca, procedió a seguirlo y llamar a la policía para que fuera detenido. Tras varios avisos a diferentes patrullas de policía, el vehículo fue interceptado pero no era posible su inmovilización, debido a que la orden no se encontraba cargada en el sistema ni en ninguna de las bases de datos; por tanto, el demandante debió comunicarse con el investigador de la Fiscalía encargado del asunto e insistir en el cargue de la orden de inmovilización, para que luego de tres (3) horas, se hiciera efectiva la retención del camión, dejándolo a órdenes de la Fiscalía en el parqueadero de los Bomberos de Cerrito, en Valle del Cauca.

⁴ Folio 4, cuaderno 1 de expediente físico; página 4, documento cuaderno 1 de expediente digitalizado.

Finalmente, el carro fue devuelto al señor Eliseo Lombana Montiel el 28 de junio de 2017.

2. Auto Apelado

En auto del 13 de diciembre de 2019⁵, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, se pronunció sobre la admisibilidad de la demanda, rechazándola de plano por configurarse la caducidad del medio de control.

Lo anterior, considerando que el demandante conoció de la existencia del daño –la pérdida del vehículo de placas THY 029– el 14 de mayo de 2015, día en que interpuso denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, mientras que la demanda se radicó el 15 de agosto de 2019, cuando ya había fenecido la oportunidad para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Incluso, señaló que, en diligencia de conciliación prejudicial del 31 de mayo de 2019, la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos, advirtió que el asunto no era conciliable por versar sobre hechos en los que la acción había caducado.

Adujo que aunque en la demanda se indicara el 28 de junio de 2017 como fecha de estructuración del daño –a saber, el día en que fue devuelto el vehículo al demandante–, resultaba claro que no correspondía a la causación del daño sino a la cesación del mismo, pues este se había consolidado en el momento en que los demandantes tuvieron conocimiento del mismo.

3. Recurso Interpuesto

Encontrándose dentro del término legal⁶, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la anterior decisión, argumentando que, pese a que efectivamente el daño había cesado el 28 de junio de 2017, era esta fecha la que debía tenerse en cuenta para el cómputo de la caducidad, teniendo en cuenta que ello obedeció a actuaciones de la Rama Judicial.

Refirió que conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, en los eventos en que se debate la responsabilidad del Estado por la práctica de medidas

⁵ Folios 183 a 184, cuaderno 1 de expediente físico; páginas 192 a 195, documento cuaderno 1 de expediente digitalizado.

⁶ Al haberse notificado la providencia por anotación en estado del 16 de diciembre de 2019, y radicado el recurso el 13 de enero de 2020, conforme se observa a folios 185 y 186 del cuaderno 1 de expediente físico, o páginas 197 y 198 del documento cuaderno 1 de expediente digitalizado.

cautelares, *“el término de caducidad de la acción de reparación directa, se computa a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que puso fin al proceso, o desde la fecha en que se ordena la entrega definitiva del mismo a quien hubiera demostrado su condición de propietario o poseedor”*⁷.

Por tanto, solicitó reevaluar la posición sentada en el auto recurrido a fin de ser admitida la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el artículo 153 y el numeral 1 del artículo 243 del C.P.A.C.A., el Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación del auto proferido el 13 de diciembre de 2020, por la Jueza Novena Administrativa del Circuito de Villavicencio, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

2. Problema jurídico

El presente asunto se concreta en determinar si se encuentra configurado el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control, o si por el contrario, la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal y debe procederse al estudio de su admisión.

Para el efecto, se analizará normativa y jurisprudencialmente la caducidad del medio de control de reparación directa, para luego dilucidar el caso concreto.

3. Resolución del Problema Jurídico

3.1. Caducidad del medio de control de reparación directa:

La caducidad como fenómeno jurídico, ha sido definida por el Consejo de Estado como el vencimiento del término previsto en la ley para acudir ante los jueces a demandar, *“límite que está concebido para definir un plazo objetivo e invariable para que quien pretenda ser titular de un derecho, opte por accionar*

⁷ Folio 187, cuaderno 1 de expediente físico; página 199, documento cuaderno 1 de expediente digitalizado.

ante las autoridades competentes”⁸, configurándose cuando expira dicho término.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia [...]”

Por tanto, el término que tienen las partes para presentar la demanda de reparación directa es de dos (2) años contados, por regla general, a partir del día siguiente (i) al de la ocurrencia del hecho dañoso o (ii) de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo; esto último, condicionado a que se pruebe la imposibilidad de haber conocido del hecho al momento de su acaecimiento.

Al respecto, jurisprudencialmente se ha dicho que tratándose de la reparación directa, es posible que el cómputo de la caducidad varíe, teniendo en cuenta que hay eventos en que “[el] daño no se genera o no se hace visible de manera concomitante con el hecho, la actuación u la omisión que lo produjo”⁹, por lo que el término para presentar la demanda “no se puede contabilizar a partir del señalado acontecimiento dañino, en tanto que para ese momento, a la

⁸ Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 13 de noviembre de 2018. Consejero Ponente: Guillermo Sánchez Luque. Radicación: 25000-23-26-000-2014-00029-01 (58452); entre otras.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 13 de diciembre de 2017. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación: 19001-23-31-000-2008-00254-01 (43385).

víctima no se le habría generado o no tendría conocimiento el menoscabo cuya resarcimiento le interesaría demandar”¹⁰.

En ese sentido, se ha concluido que en tales casos, la contabilización del término de caducidad inicia *“desde el momento en el que [el demandante] ha debido tener consciencia del daño o, en otras palabras, a partir del instante en que éste se le hubiera hecho advertible”¹¹.*

Así mismo, el Consejo de Estado ha diferenciado entre el daño continuado o de tracto sucesivo, y el daño inmediato cuyos perjuicios se prolongan en el tiempo, precisando que en el daño continuado, pese a que su producción no se concrete de manera instantánea, ello no da lugar a que el término de caducidad se postergue indefinidamente, sino que debe tenerse en cuenta la fecha en que la persona tuvo conocimiento del daño; ocurriendo lo mismo con el daño inmediato que se agrava o cuyos perjuicios se prolongan en el tiempo, pues en estos casos, *“el menoscabo se concreta ipso facto en un momento determinado, y es a partir del hecho dañoso que lo causa o desde que se conoció el daño -se reitera, en los eventos de que el afectado no lo hubiera podido advertir al momento en que se produjo el hecho dañoso-, que el término de caducidad debe empezar a computarse”¹².*

Tratándose de los asuntos en que se demanda la reparación de los daños causados por una omisión administrativa, se ha dicho también que:

“el término de caducidad de la acción debe contarse desde el momento en que se incumpla la obligación legal, siempre que ese incumplimiento coincida con la producción del daño, pues en caso contrario, el término de caducidad deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica del mismo, ya que ésta es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.

Aunque la omisión se mantenga en el tiempo o el daño sea permanente, dicho término no se extiende de manera indeterminada porque la misma ley ha previsto que el término de caducidad es de dos años contados a partir de la omisión”¹³.

¹⁰ *Ibidem.*

¹¹ *Ibidem.*

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 31 de enero de 2020. Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Radicación: 25000-23-36-000-2018-00857-01 (64337).

¹³ *Ibidem.*

Lo expuesto, se concreta en la reciente sentencia de unificación del Consejo de Estado sobre la caducidad de la reparación directa con fundamento del hecho dañoso, proferida el 29 de enero de 2020, en la que se concluyó:

“UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley”¹⁴ (subrayado fuera de texto).

Providencia en la que se estimó que, para el efecto de establecer la caducidad, debe determinarse si el interesado tuvo la posibilidad de saber que el Estado participó en tales hechos y que le era imputable el daño.

3.2. Caso concreto:

En el presente asunto se demanda la declaratoria de responsabilidad del Estado por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, derivado de la pérdida y posterior omisión en la inmovilización del vehículo de servicio público tipo camión, marca Dodge Feng, línea Duolika, modelo 2012, placa THY 029, pese a haberse denunciado previamente el hurto y la falsedad en que se incurrió para sustraer el vehículo del parqueadero y el consecuente reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales irrogados.

La Jueza Novena Administrativa del Circuito de Villavicencio rechazó la demanda por estimar configurada la caducidad del medio de control, teniendo en cuenta que el daño consiste en la pérdida del camión de placas THY 029, respecto del cual la parte actora tuvo conocimiento el 14 de mayo de 2015, día en que denunció el hecho ante la Fiscalía General de la Nación, por lo que, al presentarse la demanda el 15 de agosto de 2019, ya había operado la

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 29 de enero de 2020. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Radicación: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61033) A.

caducidad; circunstancia que fue advertida por el Ministerio Público en diligencia de conciliación prejudicial del 31 de mayo de 2019.

Así mismo, descartó que el cómputo de la caducidad pudiera iniciar el 28 de junio de 2017, cuando se devolvió el vehículo al demandante, pues ese momento no corresponde a la ocurrencia del daño sino a la cesación del mismo.

Empero, al recurrir la anterior decisión, el apoderado de la parte actora alegó que la caducidad debía contarse a partir del 28 de junio de 2017, puesto que cuando se debate la responsabilidad del Estado por la práctica de medidas cautelares, dicho término inicia a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria que puso fin al proceso, o desde la fecha en que se ordena la entrega definitiva del bien.

Pues bien, en las pretensiones tanto declarativas como condenatorias formuladas en la demanda, se reclama la responsabilidad del Estado y la reparación de perjuicios debido al:

“[...] DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA surgido con ocasión a la pérdida del vehículo tipo CAMIÓN marca DODGE FENG línea DUOLIKA modelo 2012 placa única THY 029 No de motor 87279129 No de serie LGDCWA1R2CB137805, color AZUL servicio PÚBLICO, y posterior omisión en la inmovilización del mismo por parte de las autoridades competentes, pese a haberse denunciado con anterioridad el hurto y la falsedad en que incurrieron para sustraer el vehículo del parqueadero”¹⁵ (subrayado fuera de texto).

Sea lo primero precisar que, aunque la parte actora refiera dos (2) hechos en los que se fundamenta la alegada responsabilidad estatal, a saber, (i) la pérdida del camión de placas THY 029, y (ii) la posterior omisión en la inmovilización del mismo, lo cierto es que de cada uno de ellos no se derivan pretensiones distintas, sino que se encuentran interrelacionados y se traducen en una misma base fáctica en virtud de la cual presuntamente se causaron los daños que originaron este proceso.

Establecido lo anterior, es conveniente realizar la siguiente concreción fáctica para una mejor comprensión del asunto jurídico propuesto:

¹⁵ Pretensiones primera, segunda, tercera y quinta. Folio 2, cuaderno 1 de expediente físico; página 2, documento cuaderno 1 de expediente digitalizado.

- El 10 de diciembre de 2013, el Juzgado Promiscuo de Puerto Rico Meta decretó el embargo del automotor por el que se demanda, dentro del proceso ejecutivo Nº 2013-00047-00¹⁶, disponiendo posteriormente el secuestro del bien¹⁷.
- El 12 de marzo de 2014 se inmovilizó el vehículo¹⁸, siendo llevado al parqueadero *Storage and Parking SAS* de la ciudad de Villavicencio¹⁹.
- En providencia del 18 de marzo de 2015 el Juzgado Promiscuo de Puerto Rico Meta, dispuso la terminación del proceso ejecutivo y el levantamiento de las medidas cautelares, ordenando la entrega del camión de placas THY 029 al señor Eliseo Lombana Montiel²⁰.
- El 13 de mayo de 2015, el señor Lombana Montiel se dirigió a las instalaciones del parqueadero *Storage and Parking SAS*, enterándose que el vehículo no se encontraba en esa sede.
- Al indagar acerca del paradero del automotor y conocer sobre la realización de la revisión técnico mecánica y la expedición del SOAT el 14 de septiembre de 2014²¹, el demandante concluyó que el carro *“ha[bía] sido hurtado por el parqueadero Storage and Parking SAS en complicidad con altos entes del estado y se encontraba rodando por las vías colombianas”*²².
- El 14 de mayo de 2015, interpuso denuncia por hurto y falsedad en documento privado, relacionada con los acontecimientos enunciados²³.
- En actividad investigativa, la Fiscalía constató que el vehículo había ingresado el 12 de marzo de 2014 al parqueadero *Storage and Parking SAS* y salido el 1 de septiembre de 2014²⁴.

¹⁶ Folio 40, cuaderno 1 de expediente físico; página 40, documento cuaderno 1 de expediente digitalizado.

¹⁷ Folio y página 43, *ibidem*.

¹⁸ Folio y página 41, *ibidem*.

¹⁹ Folio y página 42, *ibidem*.

²⁰ Folio y página 44, *ibidem*.

²¹ Folios y páginas 47 a 50, *ibidem*.

²² Folio y página 4, *ibidem*.

²³ Folio y página 52, *ibidem*.

²⁴ Folio 68, páginas 60 y 61, *ibidem*.

- El 7 de septiembre de 2016, el señor Eliseo Lombana Montiel solicitó impulso de la investigación penal e inmovilización del vehículo, ante la Fiscalía General de la Nación²⁵.
- En oficio N° 0176 del 20 de septiembre de 2016, la Fiscalía informó que mediante orden de policía judicial del 7 de diciembre de 2015, se dispuso la inmovilización del vehículo²⁶.
- El 18 de octubre de 2016, el demandante requirió a la Policía Nacional para que indicara los motivos por los cuales no se había inmovilizado el automotor²⁷.
- En oficio N° S-2016087379/SUBIN-GUCRI-29.25 del 30 de octubre de 2016, la Policía Nacional señaló que no figuraban en el sistema SIOPER inmovilizaciones o pendientes²⁸.
- El 16 de junio de 2017, se llevó a cabo la inmovilización del camión de placas THY 029²⁹.
- El 28 de junio de 2017, se entregó el vehículo al señor Eliseo Lombana Montiel³⁰.
- El 31 de mayo de 2019, se presentó solicitud de conciliación extrajudicial, expidiéndose constancia de que el asunto no es conciliable, el 22 de julio de 2019³¹.
- Finalmente, la demanda fue radicada el 15 de agosto de 2019³².

Téngase en cuenta, que el presente asunto debe analizarse bajo la regla general de caducidad contemplada en el numeral 2, literal *i*, del artículo 164 del C.P.A.C.A., esto es, el plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del hecho, siempre

²⁵ Folios 90 y 91, o páginas 94 y 95, *ibidem*.

²⁶ Folio 92 o página 96, *ibidem*.

²⁷ Folios 93 a 94 o páginas 97 a 98, *ibidem*.

²⁸ Folio 96 o página 100, *ibidem*.

²⁹ Folio 120 o página 126, *ibidem*.

³⁰ Folios 120 a 122, o páginas 126 a 129, *ibidem*.

³¹ Folio 29 o páginas 26 y 27, *ibidem*.

³² Folio 171 o página 178, *ibidem*.

que se pruebe la imposibilidad de haber conocido del hecho al momento de su acaecimiento.

Regla que, de acuerdo con la unificación de criterios proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 29 de enero de 2020, resulta aplicable a todos los asuntos en los que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, salvo en los casos de desaparición forzada, por encontrarse expresamente regulado en la ley y cuando se observen situaciones que impidan materialmente el ejercicio de la acción, evento en que el término iniciará a correr una vez superadas tales circunstancias.

Ahora bien, se hace necesario establecer el momento a partir del cual debe realizarse el conteo del plazo oportuno para presentar la demanda. Para el efecto, recuérdese que se demanda el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por la pérdida del vehículo de placas THY 029, por lo que el término de caducidad iniciaría a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho o de cuando la parte demandante tuvo conocimiento.

Al respecto, conforme al relato fáctico y las pruebas obrantes en el expediente, se observa que el automotor en comento fue sustraído del parqueadero *Storage and Parking SAS* el 1 de septiembre de 2014³³.

Sin embargo, resulta razonable colegir que el demandante no tuvo consciencia de la pérdida del vehículo en aquella oportunidad, sino hasta cuando, luego de indagar acerca de su paradero, concluyó que el carro *“ha[bía] sido hurtado por el parqueadero Storage and Parking SAS en complicidad con altos entes del estado y se encontraba rodando por las vías colombianas”*³⁴ (subrayado fuera de texto), tal como se afirma en la demanda, circunstancia que se concretó al denunciarse los hechos ante la Fiscalía General de la Nación, el 14 de mayo de 2015³⁵; motivo por el cual es factible computar el plazo para presentar la demanda, desde aquel momento.

Entonces, al tomar como fecha de referencia el 14 de mayo de 2015, la demanda debió presentarse a más tardar el 15 de mayo de 2017, por lo que, al radicarse el 15 de agosto de 2019, el plazo se encontraba más que fenecido,

³³ Folio 68, páginas 60 y 61, *ibídem*.

³⁴ Folio y página 4, *ibídem*.

³⁵ Folio y página 52, *ibídem*.

pues incluso ni siquiera fue pasible de suspensión en virtud de la solicitud de conciliación elevada el 31 de mayo de 2019.

De manera que, como lo concluyó la *a quo*, se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, siendo esta una causal de rechazo de la demanda, según lo preceptuado en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

Ahora, si en gracia de discusión se estimara que el conteo de la caducidad no debe iniciar desde el conocimiento de la pérdida del vehículo, sino desde cuando la administración incurrió en la omisión de inmovilizar el automotor, debe decirse que dicha orden de detención se dictó el 7 de diciembre de 2015, informándose de ello al señor Eliseo Lombana Montiel en oficio del 20 de septiembre de 2016³⁶, aunque fue en oficio del 30 de octubre de 2016 que la Policía Nacional le indicó que no figuraban inmovilizaciones o pendientes en el sistema SIOPER³⁷.

Así pues, en este escenario, si el plazo para acudir a la jurisdicción contencioso administrativo se contara desde el 21 de septiembre de 2016 o bien desde el 31 de octubre de 2016 –día siguiente a la fecha en que puede inferirse que la omisión administrativa resultó palmaria para el demandante, al no haberse cargado al sistema la orden de inmovilización pese a haberse proferido–, se concluiría de igual modo que habría caducado el medio de control incoado.

Para la Sala resulta necesario precisar que, para efectos de la caducidad, no es factible tener en cuenta las fechas (i) en que se recuperó el vehículo mediante la inmovilización llevada a cabo el 16 de junio de 2017, ni (ii) cuando se devolvió al camión al señor Eliseo Lombana Montiel, el 28 de junio de 2017; pues pese a que con ello habría cesado la omisión alegada en la demanda, con el análisis jurisprudencial precedente, queda claro que no hay lugar a que el plazo para demandar se prolongue indefinidamente o se cuenta a partir de la cesación de hecho dañoso.

Finalmente, respecto del planteamiento de la parte actora en el recurso de apelación que ahora se desata, según el cual, debe computarse la caducidad a partir del 28 de junio de 2017, huelga precisar que el pronunciamiento del Consejo de Estado traído a colación señala que:

³⁶ Folio 92 o página 96, *ibídem*.

³⁷ Folio 96 o página 100, *ibídem*.

*“La Sección ha sostenido que en eventos en los cuales se debate la responsabilidad del Estado por la práctica de medidas cautelares, el término de caducidad de la acción de reparación directa se computa a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que puso fin o término al proceso, o desde la fecha en la cual se **ordena** la entrega definitiva del mismo a quien hubiera demostrado su condición de propietario o poseedor:*

‘[L]a Sala encuentra necesario para la resolución del presente caso precisar que para efectos de determinar el cómputo del término de caducidad cuando se pretenda la indemnización por los daños causados por el decreto y ejecución de medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles dentro de un proceso penal, la Sala considera pertinente seguir el criterio desarrollado respecto de la caducidad de la acción de reparación cuando se pretende la declaratoria de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, pues, el pretendido daño antijurídico alegado sólo es posible configurarlo a partir de la ejecutoria de la decisión de la jurisdicción ordinaria en su especialidad penal que absuelve de responsabilidad penal al actor, pues, consecuentemente con esa declaración se revocarán las medidas cautelares que pesaban sobre los bienes muebles e inmuebles de propiedad del afectado. Lo anterior, dado que sólo hasta esta oportunidad se cuentan con los elementos probatorios necesarios para adelantar ante esta jurisdicción el juicio de responsabilidad administrativa por los daños causados a quien padeció la aplicación de tales medidas jurisdiccionales’³⁸ (subrayado y negrita fuera del texto).

Sin embargo, en el *sub examine* no se advierte que se debata la responsabilidad estatal en sí misma, por el decreto o la ejecución de las medidas cautelares a que hubo lugar en el proceso N° 2013-00047-00 llevado por el Juzgado Promiscuo de Puerto Rico – Meta, sino por la sustracción, pérdida y omisión en la inmovilización del vehículo de placas THY 029.

Con todo, el precepto jurisprudencial en cita, se refiere a la fecha de la providencia que puso fin al proceso o la fecha en que se ordenó –mas no se entregó efectivamente– la entrega definitiva del bien, lo que en este caso ocurrió el 18 de marzo de 2015³⁹; por lo que, de tenerse en cuenta, en mayor medida resultaría extemporánea la presentación de la demanda, en tanto que ello fue previo al conocimiento de la producción del daño, conforme fue analizado.

³⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 14 de marzo de 2018. Consejera Ponente: María Adriana Marín. Radicación: 05001-23-31-000-2004-04194-01 (40175).

³⁹ Folio 44, cuaderno 1 de expediente físico; página 44, documento cuaderno 1 de expediente digitalizado.

Así las cosas, a juicio de la Sala, operó el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control, motivo por el cual se confirmará la providencia apelada, en la que el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio rechazó la demanda por encontrar aquella configurada, y en consecuencia, el archivo del expediente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio el 13 de diciembre de 2019, mediante el cual rechazó la demanda por caducidad del medio de control, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente tanto físico como electrónico⁴⁰, al juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba y en el Sistema Justicia Siglo XXI, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado virtualmente en Sala de Decisión No. 6 de la fecha, según Acta No. 008.

NELCY VARGAS TOVAR

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Claudia Patricia Alonso Perez (Oralidad)

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Carlos Enrique Ardila Obando (Oralidad)

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

⁴⁰ De conformidad con el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalizados y conformación del expediente, adoptado mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9487b0875a600b3134dc40658a1f37988d424a88be94732113bb43306f5ebdc6

Documento firmado electrónicamente en 19-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>